ciembre de 1786 (*ley* 16), que previene la rebaxa de la mitad del tiempo á los sentenciados á baxeles, siempre qpe cumplan sus condenas en los arsenales, á causa de la mayor fatiga de un servicio á otro.

NOTA. Omito la ley 23 por estar declarado que no está vigente en nuestra república, segun lo espresa la circular de 24 de noviembre de 1834, puesta bajo el número 2207.

SUPLEMENTO A LA NOV. REC.

LIB. XII, TIT. XL.

DE LAS PENAS CORPORALES; SU CONMUTACION Y DESTINO DE LOS REOS.

N. 5254. LEY I *consiguiente á la* 11.

D. Felipe V á 29 de Agosto de 1742.

Las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias, y corporis afflictivas.

En vista de lo representado por el Fiscal de nuestro Consejo sobre que las Justicias ordinarias y de la Hermandad, especialmente las del distrito y circunferencia de la Corte, procedian en las causas criminales á la execucion de las penas graves que irrogaban infamia, y *corporis afflictivas*, sin consultarlas á la superioridad contra lo dispuesto por las leyes del Reyno, y práctica de los Tribunales superiores; mandamos á todas las Justicias no pasen ni procedan á la execucion de las sentencias que dieren en las causas criminales, de que entiendan, y en que se contengan penas graves que irroguen infamia, *y corporis afflictivas*, sin consultarlas primero con los del nuestro Consejo, ú otro qualquiera Tribunal á quien corresponda.

N. 5255. LEY II *consiguiente á la* 19.

D. Cárlos IV en San Lorenzo por Real órden circular de 14 de Noviembre de 1805.

Pena y destino á las cárceles de las mugeres reos de contrabando.

He resuelto, que en las provincias donde no hubiese casas de reclusion, á que puedan destinarse las mugeres reos de contrabando, cumplan estas su condena en la cárcel; y que se las obligue á que ganen su sustento con las labores que puedan desempeñar.

N. 5256. LEY III *consiguiente á las* 8 *y* 9.

D. Cárlos IV en Aranjuez por Real órden circular de 5 de Enero de 1805.

Prohibicion de librar provisiones la Chancillería para alzar la retencion de los reos destinados á presidios, y en los demas casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar.

Enterado de haber insistido la Chancillería de Granada en que debe librar provisiones para alzar la retencion de los reos en los presidios, y no creer debe observar lo mandado en la Real órden que se expidió en 26 de Junio de 1802; he resuelto, que conforme á lo mandado en la Real órden de 30 de Enero de 1751, se abstenga de librar provisiones en este y otros casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar, que como independiente en su línea, lo mismo que la ordinaria, solo pueden requerirse y exhortarse por medio de oficios atentos, pero no mandarse entre sí; con lo que se evitará la confusion, el desórden, y los demas perjuicios que son consiguientes.

N. 5257. LEY IV *consiguiente á la* 21.

D. Cárlos IV por resolucion de 14 de Julio de 1806, á consulta del Consejo de la Guerra.

Cumplimiento de las condenas de los confinados en la forma y parage que las asigne; abolicion de fianzas para tenerlos en libertad; y modo de extraer los refugiados.

En vista de una sumaria formada por el Veedor de Málaga contra un presidario fugado de las obras públicas, que habia hecho resistencia con uso de armas á los que intentaron prenderle, y refugiádose á sagrado; me he servido mandar, que en las causas de reos refugiados sujetos al fuero de Guerra proceda el Supremo Consejo del mismo modo que en las de los Militares, con arreglo á lo prevenido en la Real resolucion de 7 de Octubre de 1775: y mediante resultar de la citada sumaria que el referido presidario se hallaba en libertad quando cometió la fuga, baxo de fianza de un tio suyo, y ser notorios los inconvenientes que se siguen de semejantes procedimientos contrarios á la verificacion del condigno castigo de los delitos; mando queden abolidas tales fianzas; y que todo confinado cumpla su condena en la forma y parage que se le señale, sin distincion de delitos ni otro pretexto alguno.

REC. DE IND. LIB. VII, TIT. VIII.

DE LOS DELITOS Y PENAS, Y SU APLICACION.

N. 5258. LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Julio de 1572. En S. Lorenzo á 25 de Septiembre de 1595.

Que los Jueces no moderen las penas legales, y de ordenanza.

Nuestras Audiencias, Alcaldes del Crímen, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores moderan las penas en que incurren los jugadores, y otros delinqüentes, y por esta causa no se castigan los delitos y excesos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su execucion, mandamos que no las moderen, y guarden, y executen las leyes y ordenanzas, conforme á derecho, que esta es nuestra voluntad.

N. 5259. LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de Agosto de 1664.

Que las Justicias guarden las leyes, y ordenanzas en la execucion de las penas, aunque sean de muerte.

Habiendo tenido por bien de resolver que los Virreyes, Presidentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de las Indias, no pudiesen executar sentencias de muerte en Españoles, ó Indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo de ellas, pena de muerte, de que fué nuestra voluntad exceptuar á los Virreyes, y Presidentes, cuyo zelo, obligaciones y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla: ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarian de esta resolucion en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Jueces y Justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme, que en todas las causas, de qualquier calidad que sean, contra qualesquier Españoles, Indios, Mulatos, y Mestizos, observen y guarden lo dispuesto por ordenanzas de las Indias, y leyes de estos Reynos de Castilla, que tratan de las penas, y conminaciones que se deben imponer á los delinqüentes, y que executen sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme á derecho se contiene, administrando justicia con la libertad que conviene.

N. 5260. LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Diciembre de 1618.

Que los Jueces no compongan delito.

Mandamos á los Presidentes, Oidores, Jueces y Justicias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ó pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de las partes; y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfaccion á la causa pública, por la gravedad del delito, ó por otros fines, estando advertidos que de no executarse así, se hacen los reos licenciosos, y osados para atreverse en esta confianza, á lo que no harian si se administrase justicia con rectitud, severidad y prudencia.

N. 5261. LEY XXII.

D. Felipe II en Santaren á 15 de Junio de 1581.

Que no se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.

Mandamos que nuestras Audiencias no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares, y apliquen las que hicieren á gastos de Justicia, y Estrados generalmente, y en estos hagan sus libranzas, conforme á derecho, sin tocar en penas de Cámara.

N. 5262. REAL PRAGMATICA

DE 3 DE AGOSTO DE 1797.

Robre la circunspeccion y tino con que debe procederse en la imposicion de penas corporis afflictivas.

Don Cárlos por la gracia de Dios etc. Sabed: Que entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creacion de los gobernadores de las salas del crímen de las chancillerías y audiencias de estos reinos, fué uno el de que en la imposicion de penas capitales ó de sangre, y otras *corporis afflictivas*, se procediese con el pulso y detenida circunspeccion que corresponde, como que una vez sufridas, no se pueden quitar ni enmendar, aunque se conozca el yerro cometido. El ejemplar

de D. Mariano y D. Ramon Alvarez, á quienes la sala del crímen de la chancillería de Valladolid en auto de veinticinco de abril de mil setecientos ochenta y nueve, impuso la pena de azotes por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazan, alcalde ordinario de la villa de Traspinedo, y de Antonio Castrillo, su auxiliante en el acto de ejercer su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el gobernador de la sala y uno de los cuatro alcaldes de su dotacion, con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto, y evitado tal vez sus desgraciadas consecuencias: ha escitado mi real ánimo á tomar efectivamente providencias para que no se repitan iguales escesos; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme á las leyes y sin dilaciones voluntarias, me es al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados vasallos, del cual me considero protector, y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acaecimiento semejante al de los Alvarez; á cuyo fin, anulando cualquier estilo y práctica de las salas del crímen de Valladolid, tuve á bien encargar al consejo por mi real órden que en veintiseis de junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llaguno, mi secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia, la formacion de una real cédula, por la cual se estableciese con arreglo á derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los tribunales para con los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel, y otros de pragmática, prescribiendo al mismo tiempo el número de ministros que debia concurrir á la vista y determinacion de las causas criminales en que pudiese tener lugar la imposicion de penas capitales de sangre ó *corporis afflictivas*. Correspondiendo el consejo á esta confianza, despues de haber oido á mis tres fiscales, me propuso en consulta de diez y ocho de septiembre próximo su dictámen; y conformándome con su parecer por mi real resolucion á ella publicada en tres de este mes, he venido en declarar y mandar: *que en adelante no procedan los tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste ántes legalmente probado el delito y los delincuentes por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho; anulando, como desde luego anulo, cualesquiera practicas y estilos que hubiese en contrario*; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaracion del reo ó reos, y la audiencia dé sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos tan recomendados en la administracion de la justicia. Mando asimismo, que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre ó *corporis afflictivas*, asista necesariamente con todos los ministros de la dotacion de la sala del crímen, el gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el oidor que en su lugar nombrare el presidente ó regente del tribunal, supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes, donde hubiere dos salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde no hubiere mas de una, por el oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco ministros incluso el gobernador. Esceptúo de esta regla las audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor cuantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya duda ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los tribunales la inteligencia de las penas cuya imposicion exige la referida solemnidad, *declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas y las de presidio, con la calidad de gastados, ó la que contenga la clausula de retencion despues de cumplidos los diez años que es lo mas á que pueden estenderse las condenas*. Y para que tenga efecto lo referido, se acordó espedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion y declaracion de que va hecha espresion, y las guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna; ántes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.

Dada en S. Lorenzo á siete de octubre de mil setecientos noventa y seis. — Yo el Rey. — Yo D. Sebastian Piñuelas, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

Con real órden de veintitres de dicho mes de octubre fuí servido remitir un ejemplar de la referida cédula á mi consejo de las Indias, para que examinando su contenido, informase si le parecia útil que se circulase á los dominios de América, y propusiese si estimaba precisa alguna modificacion ó declaracion particular con respecto á la diversa constitucion de los tribunales de ellos. Visto en el enunciado mi consejo con lo espuesto por mis fiscales, habiéndome consultado sobre el asunto en diez y siete de febrero de este año, conformándome con su dictámen, *he resuelto se circule la espresada cédula á mis dominios de Indias*, declarando esceptuadas sus audiencias en los mismos términos que las de Canarias, Asturias y Mallorca de estos de España, ménos las de Lima y Mégico, con prevencion de que en unas y otras, y en los casos de que habla la misma cédula, *no se omita la declaracion de los reos, y la audiencia dé sus escepciones y defensas, sin embargo de cualesquiera prácticas que en contrario hubiere*. En cuya consecuencia mando á los vireyes, presidentes y audiencias de los mencionados mis reinos de Indias é islas Filipinas, que enterados de la referida mi real determinacion, la guarden y observen puntualmente, haciéndola publicar en sus respectivos distritos, y cuidando de que por todas sus partes tenga el puntual y debido cumplimiento cuanto en ella se contiene en la forma que se espresa, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á tres de agosto de mil setecientos noventa y siete. — Yo el Rey. — Por mandado del rey nuestro señor. — Francisco Cerdá.

N. 5263. REAL CEDULA.

Que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, con lo demas que se espresa.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. etc. A los del mi consejo, presidentes, regentes, etc. etc. Sabed: Que conducido el mi consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones; acordó en el año de 1798 que la sala de alcaldes, el corregidor y sus tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su esposicion resultó que los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas, á brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada a los pulgares con estraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi consejo con el dictámen de mis fiscales, acordó en 5 de febrero de 1803 la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entónces y hasta nueva providencia solo podrian decretarse por el mismo tribunal, poniéndolo en noticia de los ministros del mi consejo que concurrian semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general, pidió iguales informes á las chancillerías, audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó ménos rigurosos, y de ellos tal vez la confesion de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre si la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oido á mis fiscales, meditó el mi consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la utilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se esponia á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1° de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi real resolucion conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar, *que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos; quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el espediente oportuno, con audiencia de los fiscales del mi consejo, para que en todos los pueblos, si es posible, y de pronto en las capitales, se proporcionen ó*